

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Régnatros los sellos y sellos de estirador de papeles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante sauidad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Hasta del día 11 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 28 de Enero último, me dice lo que sigue: «En virtud del oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Páramo del Sil, en nombre de la Junta municipal, contra resolución de ese Gobierno fecha 18 de Diciembre próximo pasado, que al aprobar el presupuesto ordinario del referido Municipio para el corriente año, introdujo algunas modificaciones en el presupuesto de gastos para conseguir 281'95 pesetas como dotación del Farmacéutico titular; sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esta provincia de los presentes or-

den, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público para conocimiento de las partes interesadas, y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento vigente de Procedimiento administrativo. León 10 de Febrero de 1908.

El Gobernador Intero, Gabriel Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Grupo de vicos, cuyos establecimientos están comprendidos en la ley del Descanso en domingo, se han quejado á este Ministerio de las abusos que cometen otros comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejercen, pueden abrir sus comercios durante todo ó parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta de ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable, que las Autoridades tienen que evitar á toda costa.

No sería justo, en efecto, que prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados á esta industria se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mención, y por eso el Reglamento de la ley atendido ya á la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su artículo 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitidas, y en su art. 7.º, letra Z, párrafo 4.º, que «las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna

inspección, de que no se distraerán tiendas de bebidas ó tabernas comprendidas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.» A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados cooperasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley del descanso, es pública la acción para corregir ó castigar las infracciones de la misma.

Es atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho del vino al copao en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también por que se observe en los establecimientos mencionados, lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908. — Cierva.

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Firma del día 31 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º

«Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediere de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó venta de dichos efectos, aun cuando proceda de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consentían las referidas leyes y reglamentos.

(Medio gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, en-quinados que sea su procedencia, sin la gósa y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ó órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bender dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11. (11 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilita para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso de intervención de las autoridades llamadas á otorgarlas, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida, y abscondimento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) á la bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fósforicas ó cualquiera otros objetos similares que se destinan al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la ejecución de responsabilidad declarada en

el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando,....., aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieran sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación son de tres clases principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.
- 2.º Multa.

Las accesorias son:

- 1.º El comiso en cuanto al contrabando.
- 2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por inasistencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 38. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

- 1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurre alguna delicto conexo.
- 2.º A los reos del mismo delito cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayya sido castigado tres veces por delitos de las mismas clases.
- 3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.º, 2.º, 8.º y 7.º del art. 18. (Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas.)

4.º A los mismos cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que correspondiere á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

- 1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hubiese sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos, se sustituirá condecorado á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 55. Será pena común á las faltas de contrabando, el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.º, 3.º y 5.º del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos depositados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los inspectores nombrados para esos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fósforicas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recusen la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden le comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osmá.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

SEÑOR: forzosos es reconocer que la Ordenación de los montes arborescentes excelentes resultados para su conservación y mejora, y es obvia la razón por qué el monte, como organismo complejo de vida individual y formada por elementos cuya renovación demanda largos plazos y una orientación fija y bien determinada, no se puede gobernar al acaso ni por la voluntad individual, expuesta á variabilidad, sino que necesita de la existencia de un plan fundamental y otros parciales complementarios que regulen las funciones de su organismo. Tal es el principio decorativo que sirve de base á las Ordenaciones, cuya enunciación acusa por sí sola toda su necesidad para la vida y prosperidad de los montes. Sin, en consecuencia, las Ordenaciones sustituibles para el tratamiento de los montes, debiendo el Estado atenderlas con aquel esmero que demanda la necesidad de conservar y mejorar las masas existentes; y aunque dentro de la Ordenación se pueden ampliar diversos sistemas, y ha sido y aun es entre los decorados objeto de profundos estudios y de arduas discusiones la designación del más conveniente en España, si se ha iniciado alguna vez la idea de cambiar lo vigente, ha sido en contados casos, y combatido con tal acierto, que no tuvo eco en la opinión pública.

Sin embargo, preciso es confesar que existe cierta atmósfera hostil á las Ordenaciones, y que dirigen contra ellas protestas ya más ó menos fundadas, principalmente las que se hacen por particulares mediante concesiones administrativas, que acusan en general algunos defectos y necesidades de corrección.

No pueda, sin embargo, negarse que el desarrollo de las Ordenaciones en nuestro país se debe en gran parte á las que los particulares han efectuado por iniciativa de la Administración forestal con aquella actividad y energía propia del interés individual, y así que sería un error lamentable prescindir en absoluto en esta tan vasta como la Ordenación de los montes declarados de utilidad pública; pero esa acción particular, que debe ser la que principalmente forme los proyectos de Ordenación, porque las dificultades con que se tropieza en la esfera oficial hacen ordinariamente que los trabajos que se practican por administración de su terminen en el plazo debido, tiene que ser dirigida en forma adecuada al objeto, para obtener su valiosa cooperación en los incógnitos que hoy se señalan, lo cual podrá alcanzarse si la Administración icicia y propone los trabajos con todo el detenimiento que se requiere, en especial por lo que afecta al estado legal, para que luego no surjan cuestiones escolásticas ó graves quebrantos, y en cuanto la labor esté dispuesta y sea momento de trabajar sin obstáculo, con asiduidad y necesidad, entregado á la actividad particular, para que en el plazo que se señale presente terminado el proyecto de Ordenación y se le abone su importe, sin concesión de derecho alguno á los disfrutos del predio.

La indicación anterior supone un crédito disponible para satisfacer el valor de los proyectos; pero esa situación bien puede imponerse al Estado por las grandes ventajas que ha de reportar, y, sobre todo, si se tiene presente que sólo se trata de un anticipo que puede ser directamente reintegrado al Tesoro con los productos que de los mismos montes se obtengan.

Una nueva fuerza parece venir en ayuda de las Ordenaciones, pues los pueblos, según recientes manifestaciones, aspiran á practicarlas por su cuenta en sus respectivos montes, y aunque, aparte de algunas excepciones, no pudo espasarse hasta ahora gran éxito de entidades, es en general débiles y sin recursos, con grado de concurrencias lo que solicitan cuando ofrecen las necesarias garantías, pues siempre fue vehemente deseo de la Administración, no ya admitir su concurso, sino estimularlo en todo lo referente á la conservación y mejora de los montes de utilidad pública.

Por último, la variabilidad propia del mercado, acrecentada por el progreso en las vías de comunicación y perfeccionamiento de la industria, ha producido diferencias notables en el precio de ciertos productos, que fueron contratados por largo plazo en la necesidad de garantizar el desarrollo de las Ordenaciones, y da origen á que se mire como un mal lo que en realidad es un bien, aunque no tan grande como fuera de desear, y por esta causa, a pesar de que ya se ha tomado en cuenta, y en las concesiones de estos últimos años, sin perjuicio de conservar la contratación á largos plazos, se ha dispuesto la revisión de precios en tiempo adecuado, convida háderlo constar como precepto obligatorio.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1908.—
SENOR: A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la Administración forestal.

Art. 2.º A partir de la fecha del presente decreto no se otorgarán concesiones de estudios de Ordenación á particulares, Sociedades ó Compañías, y las solicitudes presentadas que no hayan sido resueltas se considerarán desahogadas y serán devueltas á los interesados que lo soliciten.

Art. 3.º La preparación de los proyectos de Ordenación de los montes de interés general y los estudios preliminares se llevarán á cabo por la Administración; pero la investigación y formación de los proyectos se realizará por contrata, mediante subasta pública, si bien en casos especiales se podrá acordar que todos los estudios se verifiquen exclusivamente por admisión.

Cuando se trate de montes de los pueblos ó de los establecimientos públicos, también se podrá conceder la formación, por su cuenta, de proyectos de Ordenación á las entidades propietarias respectivas que lo soliciten.

Art. 4.º La Administración forestal, por propia iniciativa ó á instancia de las entidades propietarias, de particulares, Sociedades ó Compañías, promoverá la formación de proyectos de Ordenación de los montes que estime procedente, con arreglo á lo que dispone los artículos 89 y 90 de las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, mediante la recaída de la correspondiente Memoria de reconocimiento, que deberá comprender lo que se determina en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 82 de las citadas Instrucciones, fijándose especialmente en la paridad para dar idea precisa de la pertenencia, servidumbres, aprovechamientos vecinales, etc., de modo que se pueda apreciar lo más claramente posible la forma, derecho, alcances y cuantía de cómo están constituidos, y si son ó no de tener obstáculos para la marcha regular de la ordenación, y a consecuencia, si puede procederse desde luego á ésta ó debe precederla el saneamiento legal mediante el deslinde administrativo, la recaída de servidumbres, la consolidación de dominios ó cualquiera otra operación que se considere necesaria al indicado fin.

La citada Memoria deberá también comprender el presupuesto de gastos que se calcule como indispensables para la investigación y formación del proyecto de Ordenación y del tiempo que se debe conceder desde el principio de los estudios á la terminación completa del proyecto.

Art. 5.º Redactada la Memoria de reconocimiento, y previo informe de la Inspección de Ordenaciones, se acordará de Real orden si procede llevar á cabo la Ordenación, y, caso afirmativo, si se han de practicar los estudios por administración; por contrata ó por la entidad propietaria del predio. En el primer caso se efectuarán como en la forma actual, y en el segundo se fijarán ó aprobarán por aquélla las condiciones particulares que hayan de formar parte del pliego de condiciones para la contratación, en unión de las que se establecieron en el presente decreto y de las generales para la contratación de los servicios del Ministerio de Fomento, y la contrata ha de tener lugar mediante subasta, en forma análoga á lo prescrito para la adjudicación de productos forestales por Resales ó dones de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Octubre de 1898 y demás disposiciones sobre la materia.

La Inspección de Ordenaciones, cuando opina que los estudios de Ordenación deben realizarse por contrata, acompañará á un informe el proyecto de pliego de condiciones particulares que á su juicio deben imponerse en cada caso.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 2 por 100 del valor en que se aprecia el coste de los estudios y formación del proyecto, con arreglo al tipo de subasta, y el que resulte adjudicatario estará en la obliga-

ción de ratificar el contrato por medio de escritura ante Notario en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se le notifique la aprobación de aquélla, y de no verificarlo, se entenderá que renuncia al contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 7.º Otorgada la escritura, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al contratista ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los encavados, y desde el momento en que la entrega tenga lugar hasta que termine el contrato, será el contratista responsable de los daños que se cometan, si no denunciara en el término de cuatro días al causante del daño.

Cuando necesite sacar árboles, arbustos ó matas para las experiencias kilométricas y heplométricas ó para cualquier otra necesidad justificada, solicitará el permiso correspondiente del Jefe del distrito, dando después cuenta de los productos apañados, con todos los detalles de sitio, cantidad y precio que sea necesario conocer para proceder á su aprovechamiento, como si se tratase de disfrutes extraordinarios comprendidos en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885.

Art. 8.º La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará á las Instrucciones generales vigentes ó que se lo sucesivo se dicten, y á las particulares que el principio de cada caso se disponga.

Si en el curso de los trabajos se dictase alguna condición, el contratista deberá atender á ella; pero si altera el coste ó duración de los estudios tendrá derecho á que se le compensen el exceso de gasto ó de tiempo empleado.

Art. 9.º La formación de proyectos por contrata será intervenida por los efectos de su comprobación por un Ingeniero de Montes al servicio del Estado, á disposición del cual pondrá el contratista para practicar todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 10.º Presentado por el contratista el proyecto, que deberá estar autorizado con la firma de un Ingeniero de Montes, dentro del plazo que se haya señalado, se remitirá al Inspector del Servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones de contrata, y previo examen del proyecto y de los antecedentes suministrados por el Ingeniero encargado de la comprobación, informará lo que estime procedente.

Si entro lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministerio resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, á la Junta de Montes para que emita su dictamen, ante la cual tendrá derecho á informar el autor del proyecto.

Art. 11.º Si el proyecto fuese desaprobad, se devolverá al contratista, el cual no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna, y se dará tácitamente por anulado el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 12.º Aprobado el proyecto, y si no resulta responsabilidad alguna para el contratista, previo reconocimiento del monte, se le abonará el importe de aquél con arreglo á las condiciones del remate, y se dará la devolución de la fianza.

Art. 13.º El pago se efectuará con cargo al crédito correspondiente, que al objeto se hará figurar en el presupuesto general por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el indicado crédito será directamente reintegrado al Tesoro con el importe de los productos de cada monte, en la proporción y tiempo que se determinen, según el estado de la producción del predio y del importe de las mejoras que necesite.

Art. 14.º Si el contratista no pudiese terminar el proyecto por causa de fuerza mayor ó por actos emanados de la Administración, tendrá derecho á que se le abone el valor de los estudios y trabajos hechos, justificándolos con arreglo al tipo del remate, y á que se le devuelva la fianza si no hubiere lugar á responsabilidades, previo reconocimiento del predio.

En cualquiera otro caso, si el contratista no presenta el proyecto terminado en el plazo convenido, perderá la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que haya podido contraer, y se procederá á nueva subasta si se estima conveniente.

Art. 15.º Para la formación de proyectos de Ordenación por cuenta de las entidades propietarias se procederá en forma análoga á lo dicho para los que han de practicarse por contrata, sin otras variantes que las que naturalmente se derivan de ser innecesaria la subasta de los estudios y el pago del proyecto.

Art. 16.º La ejecución de los proyectos de Ordenación, cualquiera que sea la manera como se hayan formado, se efectuará con arreglo á las disposiciones vigentes, de modo igual al que se emplea para los hechos en su totalidad por administración, y, por tanto, los disfrutes que, con arreglo á derecho, hayan de enajenarse, se sacarán á la venta en subasta pública, sin preferencia ni reserva de privilegio alguno en favor del que hubiese practicado los estudios, ni de ningún otro.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá conceder al Ayuntamiento dueño del monte el derecho de ejecutar el proyecto, siempre que, á juicio de la Administración, merezca la entidad solicitante la garantía apetecida para el exacto cumplimiento de la referida ejecución. Toda solicitud de esta índole se someterá además al informe de la Junta consultiva de Montes.

En la fijación de condiciones que hayan de servir para la licitación de la ejecución de los proyectos, se oirá á los pueblos dueños de los montes.

Art. 17.º Aunque el tiempo por que se subeuten los disfrutes de los montes ordenados pueda abarcar un período de los que comprende el turno de la Ordenación, se tendrá presente que el precio asignado á los productos podrá ser revisado y modificado, si á ello hubiese lugar, cada cinco años.

La indicada revisión y modificación de precio de los productos, se practicará por dos períodos: uno, re-

presentante de la Administración, que, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, irá á las entidades propietarias, y otro, por el rematante, y si hubiere divergencia, se someterá á la decisión de un tercer perito, designado de común acuerdo por los otros dos, debiendo ser Ingenieros de Montes todos estos peritos. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación, ésta se hará por la Administración.

Cuando se trate de montes cuya Ordenación se ejecute por el Ayuntamiento propietario de él, la Administración hará la revisión, oído dicho Ayuntamiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones no legislativas que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Artículos transitorios

1.º La Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo á la Inspección de Ordenaciones, determinará lo que haya de hacerse referente á la formación de los proyectos de Ordenación que se está llevando á efecto por la Administración.

2.º Las concesiones de estudios de Ordenación hechas á particulares y que se hallan en tramitación, se resolverán con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada.*

(Gaceta del día 26 de Enero).

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Lapayra Miranda, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Febrero, á las once, una solicitud de registro pidiendo 500 pertenencias para la mina de halla llamada *Chopín 1.º*, sita en término del pueblo de Callejo, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, paraje llamado *Cel de Gato*, y linda al Este, con el río Luza; al Oeste, con el río que baja de Leizaola á la Garandilla; al Norte, con pueblo de Callejo; al Sur, con Villarodrigo. Hace la designación de las citadas 500 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo y entrada de galería junto al camino ó sendero que de Callejo va á Villarodrigo, y desde cuyo punto de partida se medirá el Sur 150 metros, de 1.º a 2.º; Oeste, 15 200 metros; de 2.º á 3.º Norte, 200 metros; de 3.º á 4.º Este, 100 metros; de 4.º á 5.º Norte, 100 metros; de 5.º á 6.º Este 16 800 metros; de 6.º á 7.º Sur, 300 metros, y de 7.º á 1.º, Oeste, 1 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 500 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde

su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.729.—Leon 8 de Febrero de 1908.—*E. Cantalapiedra.*

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Aprovechamientos

Debiéndose proceder por este Distrito á la formación del plan de aprovechamientos para el próximo año forestal (1.º de Octubre de 1908 á 30 de Septiembre de 1909) se invita á los pueblos poseedores de montes clasificados de utilidad pública, y á cargo de esta Distrito, á que antes del día 1.º del próximo mes de Marzo, remitan á esta Jefatura las peticiones de los aprovechamientos que desean realizar en sus montes durante dicho año forestal, debiendo expresar con toda claridad el monte, clase de aprovechamientos y forma de realizarlos; es decir, si por subasta ó vecinal, expresando los pueblos que tengan diferentes mancomunados.

Bien entendido, que solamente se autorizarán las peticiones dentro de los términos competentes con la buena conservación del monte, y bajo el criterio que esta Jefatura juzgue oportuno adoptar, en armonía con los imprescindibles principios de selvicultura.

Leon 7 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

Subasta

El día 10 del próximo mes de Marzo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Alcaidía de Lillo, la subasta de 178 puos solicitados por un incendio ocurrido en el monte denominado «Villanescurs», bajo el tipo de tasación de 475 pesetas.

Los citados productos, que cubren 100 metros, se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lillo.

Tanto el acto de la subasta como la ejecución de los aprovechamientos, se ajustarán á las disposiciones publicadas en el núm. 118 del **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, correspondiente al día 2 de Octubre próximo pasado.

Leon 6 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaidía constitucional de Villabraz

Habiéndose cometido un error al consignar el número de fanegas de trigo del Pósito de este Municipio que han de subastarse, en el anuncio del día 24 de Enero próximo pasado, inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, núm. 14, se anuncia nuevamente la subasta de dicho trigo, consistente en la cantidad de 27 fanegas y 27 cuartillos, equivalentes á 1.180 kg. ogramos y 42 gramos, para el día 15 del actual, á las diez de la mañana, en la casa auxiliar, ante las personas designadas por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Puntos, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará

de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villabraz 8 de Febrero de 1908 — El Alcalde, Vicente Merino.

JUZGADOS

Don Teodoro Alvarez Carcedo, Juez municipal de Garrafe

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Tascón, de pasatús, costas y demás responsabilidades, que le es en deber D. Angel Méndez, de la vecindad de Garrafe los dos, se saca á pública licitación, como de la propiedad del dendor, los bienes siguientes:

Un caserón ó solar de ossa, en el casco de este pueblo, á la calle de la Iglesia, que linda Mediodía y Poniente, casa de Eugenio López; Oriente, casa de Emilio Granioso, y Norte, calle; tasado en ciento veinte pesetas.

Una habitación, de planta baja, cubierta de teja, mide dieciséis metros cuadrados: linda Oriente, calle; Mediodía y Poniente, casa de Eugenio López, y Norte, casa de Emilio Méndez, todos vecinos de Garrafe; tasado en ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Garrafe y casa del ejecutante, el día veintitrés de Febrero próximo, y hora de las catorce; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con antelación, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe á veintiocho de Enero de mil novecientos ocho.—Teodoro Alvarez.—Antonio de Collis.

Don Gratiano Alvarez Malgón, Juez municipal de Villacé.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Martínez Llamazares, vecino de León, como apoderado de D. José Sánchez Puelles, de la misma vecindad, de la cantidad de ciento cuatro pesetas cincuenta cuartillos, importe de una obligación, se saca á pública subasta los bienes siguientes: de la propiedad del deudor D. José Ordás Guerrero, vecino de Benavés: Plas.

Un errote, en término de Benavés, á los saticos; hace dos celemines; linda Oriente, pradera concejal; Mediodía, con otro de Santos García; Poniente, canal del Eslo, y Norte, otro de Rosa García, vecinos de dicho pueblo; tasado en cincuenta pesetas. 50

Un barral, en término de Villacé, á la boca de Prioras, hace dos heminas; linda Oriente. Ana de la Fuente; Mediodía, herederos de D. Pedro Martínez; Poniente, se ignora, y Norte, otro de D. Eusebio Miñambres, vecinos de Villacé; tasado en sesenta pesetas. 60

Otro ídem, en término de Benavés, á los barreros, hace cinco celemines; linda Oriente, camino del Corral de Sordas; Mediodía, Lupericio Nava; Poniente, Celedonio Alvarez, y Norte, Adrián Alonso, vecinos

de Villalobar; tasado en treinta pesetas. 30

Una huerta, en término de Villacé, al camino real, hace dos celemines; linda Oriente, Miguel Cubillas; Mediodía, Pablo Casado; Poniente, ermita del Cristo, y Norte, se ignora; tasada en veinticuatro pesetas. 25

El remate tendrá lugar el día dos de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores tendrán que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo; debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación, por no haber título inscrito de dichas fincas.

Dado en Villacalví a tres de Febrero de mil novecientos ocho.—Gratiano Alvarez.—Por su mandado, Teodoro Ray.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de esta plaza y su provincia;

Hago saber: Que en virtud de Real orden de 4 del mes actual, se dispone se abra concurso para arrendar un edificio con destino á Oficina del Gobierno militar, y habilitación en la misma para el Excelentísimo Sr. General Gobernador, se convocó por el presente anuncio á los propietarios de fincas que deseen ofrecer con dicho objeto, debiendo presentar su proposición con arreglo al modelo que á continuación se indica, hasta el día 12 de Marzo próximo, antes de las doce, en esta Comisaría de Guerra.

Las condiciones para el referido arriendo se hallarán de manifiesto todos los días laborables desde las nueve á las catorce, en las Oficinas de esta Comisaría, sita en el cuartel de la Fabrica Vieja, calle de Alfonso XIII.

Leon 9 de Febrero de 1908.—Miguel Coude.

Módelo de proposiciones

D. N. N., vecino de autorado del anuncio en que se convoca á admisión de proposiciones para el arriendo de local para instalación del Gobierno militar de León, ofrece la casa . . . ó la planta ó piso de núm., por el tiempo que le necesite el Estado (ó por tal plazo), comprometiéndose al pago de las obras, entretenimiento y á las de reparación por el uso natural, á entregar y recibir la finca bajo inventario, firmado por el Cuerpo de Ingenieros militares, á percibir el importe del alquiler mensualmente, y según lo permitan las consignaciones del Tesoro; á la rescisión del contrato, sin ulterior recurso, siempre que el Estado no necesite el local ofrecido ó por falta del que suscribe en el cumplimiento del contrato; el abono de todos los gastos de formalización del arriendo y á las demás condiciones que se consignaren en el pliego de las mismas que consta en la Comisaría de Guerra de dicha plaza, por el alquilar de tantas pesetas al año.

(Fecha y firma del proponente.)